

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 81

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-07-1941

*Título:* SOBRE SERVICIOS DE BOMBEROS, SISTEMA DE ALARMA Y OFICINAS DE SEGURIDAD.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08557

*Publicada el:* 17-07-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bomberos, Seguridad pública, Seguros

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 1.389

*Rollo:* 78

*Posición:* 2126

El Secretario,

(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) **ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) **RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

**LEY NUMERO 81**

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

sobre servicio de bomberos, sistema de alarma y Oficinas de Seguridad.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,**

DECRETA:

**CAPITULO I**

*Cuerpos de Bomberos.*

Artículo 1º Los Cuerpos de Bomberos que funcionan actualmente en la República y los Cuerpos, Compañías y Secciones que se establezcan en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, quedan bajo el amparo del Estado y tendrán el apoyo y la cooperación de las autoridades en todos los casos que lo requieran las necesidades de sus reglamentos orgánicos y la conservación de su disciplina y en todas las ocasiones en que les toque actuar como corporaciones de utilidad pública en cumplimiento de su misión.

Artículo 2º Para que los nuevos cuerpos, compañías o secciones de voluntarios que se establezcan en lo futuro, como entidades independientes de las ya existentes, puedan gozar de los beneficios de esta Ley, es necesario que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la reunión en la cual se acuerde la fundación sea presidida por la primera autoridad política del lugar;

b) Que la fundación se lleve a cabo por un grupo no menor de veinte vecinos prestigiados del lugar;

c) Que para la organización se tome, como base, las reglas que rigen al Cuerpo de Bomberos de Panamá;

d) Que el reglamento por el cual deba regirse, sea aprobado por la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Panamá;

e) Si se trata de un cuerpo, que su personal no sea menor de ciento cincuenta hombres, incluyendo en este número los Jefes y Oficiales; si de una compañía, que el personal no sea menor de cuarenta hombres; y si de una sección, que el personal no sea menor de veinte hombres;

f) Que obtenga personería jurídica.

Artículo 3º El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá actuará como Inspector General de los Cuerpos de Bomberos de la República; y en sus faltas accidentales o temporales, será reemplazado en el ejercicio de su cargo, por el Segundo Jefe que actuará como Sub-Inspector.

Artículo 4º El Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y los que funcionan o se esta-

blezcan en las capitales de las Provincias, pueden acordar la creación de secciones o de brigadas de voluntarios dependientes de ellos, en los lugares que estimen convenientes dentro de la respectiva Provincia.

Artículo 5º Cuando fuere necesario, se podrán establecer secciones o brigadas en los aldeanos de la ciudad; siempre que el Poder Ejecutivo decrete el auxilio pecuniario que demande el establecimiento, y funcionamiento de estas secciones o brigadas.

Artículo 6º Los Cuerpos de Bomberos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, tendrán sendas secciones o compañías de bomberos remuneradas para que presten el servicio de Guardias Permanentes adecuadas a las necesidades de estas ciudades.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo proveerá en cuanto sea necesario para que los Cuerpos o Compañías que se establezcan en las capitales de las Provincias o ciudades cuya población sea mayor de diez mil habitantes, dispongan el servicio remunerado de que habla el artículo anterior.

Artículo 8º Los reglamentos que las Juntas de Oficiales de los Cuerpos de Bomberos expidan para el funcionamiento de las Compañías o Secciones de las Guardias Permanentes remuneradas deberán ser sometidos a la consideración de la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Panamá y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º Las sumas de dinero con que el Banco contribuye para el sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos, serán entregadas por anticipación mensual a los Tesoreros de dichas Instituciones, quienes son responsables de las cantidades que reciban y deberán rendir mensualmente las cuentas de su manejo al Ministerio de Gobierno y a la Contraloría General de la República.

Artículo 10. Los Tesoreros de los Cuerpos de Bomberos, deberán constituir fianza de buen manejo ante el Contralor General de la República.

Artículo 11. La zona o circuito de incendio, los cuarteles de servicio de alarma y todo lo concerniente a los Cuerpos de Bomberos, quedan bajo la jurisdicción del Jefe respectivo o de quien ejerza temporalmente o accidentalmente sus funciones.

Artículo 12. La Policía Nacional en número de agentes que designe su Jefe inmediato, concurrirá al primer aviso de la alarma, al lugar del siniestro para mantener el orden, garantizar la propiedad y proteger a los miembros en los trabajos que ejecuten, estableciendo al efecto, cordón que aleje convenientemente al público de la zona de la conflagración.

Artículo 13. Los Cuerpos de Bomberos de Panamá y Colón organizarán compañías o secciones de bomberos voluntarios, para que cooperen con la Policía y la reemplacen en caso necesario en el servicio de que trata el artículo anterior.

Artículo 14. Ninguna persona particular podrá permanecer dentro del circuito donde trabajen los bomberos en caso de incendio, ni mucho menos entorpecer sus maniobras, so pretexto de ayuda o cooperación.

Artículo 15. Las personas que tuvieran sus residencias o intereses dentro de la zona del incendio podrán pasar previa identificación por O-

ficiales de la Policía o de Bomberos, el cordón de que habla el artículo anterior, pero sin detenerse en la calle o en el lugar de la maniobra.

Artículo 16. Las personas que hicieron uso indebido de las cajas de alarmas, que cortaren las líneas de mangueras conectadas o de cualquier manera causen daño en la comunicación establecida en los materiales pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, incurrirán en las sanciones señaladas en el Código Penal y el Administrativo, sin perjuicio de que si se trata de falta grave, pueda ser castigado políticamente por la autoridad política respectiva.

Artículo 17. Los conductores de vehículos de rueda, de todo sistema de locomoción y de todo orden, suspenderán la marcha y franquearán el libre paso a los vehículos de los Cuerpos de Bomberos y de Policía.

Artículo 18. Los bomberos que se dirijan al lugar del siniestro pueden hacer uso libre, siempre que estén convenientemente uniformados o lleven algún distintivo que sirva para identificarlos, de todos los carros del servicio público, gratuitamente.

Artículo 19. Por las infracciones del reglamento del cuerpo, los Jefes y Oficiales respectivos, podrán imponer a sus subordinados penas de multas hasta de dos balboas o arresto hasta por cuarenta y ocho horas dentro de sus respectivos cuarteles. A los bomberos remunerados pertenecientes a las secciones o compañías de la Guardia Permanente, les podrán imponer penas no mayores de quince balboas o de arresto por quince días. Estas penas son sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias que autorice el reglamento respectivo.

Artículo 20. Establécese un seguro de vida por la suma de dos mil balboas a favor de cada uno de los miembros activos de los Cuerpos de Bomberos de las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, para el caso de que murieren en el acto de prestar sus servicios en casos de incendios, terremotos, derrumbes, naufragios, o enfermedades contraídas combatiendo incendios, terremotos, derrumbes, naufragios o accidentes.

Artículo 21. Este seguro será pagado a la persona designada como beneficiaria en declaración que se anotará en el registro del personal que se llevará en las Comandancias a cada uno de los miembros de las respectivas Instituciones.

Artículo 22. A falta de la declaración de que habla el artículo anterior o por renuncia de la persona señalada como beneficiaria o por haber fallecido dicha persona, el seguro será pagado a los hijos legítimos o naturales del difunto. A falta de éstos, corresponde el derecho a la cónyuge sobreviviente. Cuando el difunto no haya dejado hijos legítimos ni naturales, ni cónyuge, ni hermanos legítimos o naturales menores de diez y ocho años, el valor del seguro será pagado por mitad a los padres o al padre o a la madre natural sobreviviente mediante declaración judicial hecha al respecto.

Por hijos naturales se entenderá los reconocidos por el padre o por sentencia judicial.

Artículo 23. Cuando por causa de emergencia pública los bomberos estén prestando servicios de policía y alguien desobedezca, irrespeta,

insulte de palabra, amenace o maltrate de obra a cualquier miembro de la Institución, quedará sujeto a las penas que para esa falta determina la Ley.

Artículo 24. La persona o personas que en el momento de un amago de incendio, mofe o insulte a los bomberos o trate de estorbarlos en el cumplimiento de sus deberes, sufrirá pena de arresto de uno a seis meses, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 25. La persona o personas que sean sorprendidas deteriorando materiales del Cuerpo, destinados a la extinción de incendios o de alarma, o que dé alarma de incendio falsa, será penada según la gravedad del hecho con tres a seis meses de arresto, sin perjuicio de cualquier otra pena que le corresponda aplicar a los tribunales de justicia.

Artículo 26. La persona o personas que en momentos de un incendio o de calamidad pública, o de necesidad de defensa nacional, incite a los miembros del Cuerpo de Bomberos a que abandonen el cumplimiento de sus deberes, sufrirá la pena de arresto que determina el artículo anterior.

Artículo 27. Estas penas las impondrá el Alcalde del Distrito respectivo mediante queja del Jefe del Cuerpo o de la Compañía de Bomberos del lugar donde tenga efecto la infracción o falta.

Artículo 28. Se reconocen los servicios tan importantes como desinteresados que el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá, ha prestado a la comunidad y muy especialmente los que se relacionan con la participación eficaz, como entidad colectiva, que tomó en pro del movimiento separatista del 3 de noviembre de 1903.

Artículo 29. En virtud de la declaración que se hace en el artículo que precede, se autoriza al mencionado Cuerpo, para que use el pabellón y el escudo de armas de la República.

Artículo 30. En el Salón de Actos del Cuartel Central del Cuerpo de Bomberos de Panamá, habrá una galería de los fundadores y jefes extintos de la referida institución, así como de los bomberos fallecidos a causa de actos de heroísmo en el cumplimiento de su misión humanitaria.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo dispondrá la otorgación de medallas de oro, de plata y bronce, con el lema: DISCIPLINA, HONOR, ABNEGACION, las que serán discernidas a los miembros del Cuerpo de Bomberos de Panamá, mediante recomendación de la Junta de Oficiales de dicha Institución, con el fin de estimular los actos ejemplares de disciplina, de antigüedad, de alto espíritu de sacrificio o de heroísmo máximo en el servicio.

El modelo de estas medallas será adoptado por el Poder Ejecutivo y no serán conferidas a menos que se haya formado previamente un expediente justificativo. Dichas medallas serán entregadas en acto público por el Presidente de la República y en su defecto por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 32. El Comandante Primer Jefe actual del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Coronel Juan Antonio Guizado, que cumplió cincuenta años de servicio el veintiocho de noviembre

mil novecientos treinta y siete, podrá retirarse cuando lo estime conveniente y el Estado continuará pagándole el sueldo que devenga como Jefe de Seguridad, de acuerdo con el derecho que le otorgó la Ley 1ª de 1937. Mantiénese la jubilación con derecho a una pensión vitalicia mensual de cien balboas decretada por el artículo de la mencionada Ley 1ª de 1937, a cada uno de los Sargentos Luis Olivardía y Camilo Consuegra sobrevivientes de los fundadores del Cuerpo de Bomberos de Panamá, como reconocimiento público y recompensa de los servicios que han prestado a dicha institución, durante cincuenta años consecutivos.

Artículo 33. Reconócese como oficiales los grados conferidos a los Jefes y Oficiales que hayan prestado servicio durante veinticinco años consecutivos y a los que lleguen a prestarlos durante el mismo término; y en consecuencia, el Poder Ejecutivo les expedirá los respectivos despachos.

Artículo 34. Auxíliase al Cuerpo de Bomberos de Panamá y a los de Colón y Bocas del Toro, con la suma de ciento ochenta mil cuatrocientos veinte balboas en cada bienio económico para atender al sostenimiento de la Guardia Permanente y a la compra, conservación y reposición de bombas, carros de transporte, mangueras, vestuarios y demás materiales necesarios para combatir incendios y para la conservación de los cuarteles de las dichas ciudades. Esta cantidad de dinero será distribuida así:

Cuerpo de Bomberos de Panamá, B. 4.550.00 mensual, B. 109.200.00, en el bienio;

Cuerpo de Bomberos de Colón, B. 2.570.00 mensual, B. 61.680.00, en el bienio;

Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, B. 397.50 mensual, B. 9.540.00 en el bienio.

Total mensual B. 7.517.00.—Total en el bienio B. 180.420.00.

Artículo 35. Destínase la suma de seiscientos balboas mensuales como auxilio para el sostenimiento de la Banda de Música del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá.

Artículo 36. La Banda de Música auxiliada por esta Ley, dará los conciertos semanales establecidos y asistirá a los actos oficiales cuando así sea solicitado a la Comandancia de dicho Cuerpo, por la autoridad competente.

Artículo 37. Los Cuerpos de Bomberos establecerán sociedades de socorro mutuo llamadas Cajas de Auxilio, que se registrarán por los reglamentos que dicten las respectivas Juntas de Oficiales, las cuales tendrán por objeto atender a los bomberos contribuyentes en los casos de enfermedad en el hospital o en sus casas, pagar los gastos de entierro y auxilio a las familias que queden en desamparo por muerte de éstos.

También auxiliará la Caja de Auxilios a los bomberos que sufran lesiones de accidentes de trabajo en caso de incendio y cubrirá los gastos de entierro de todos los bomberos aún cuando no formen parte de la Caja de Auxilio.

## CAPITULO II

### *Del Sistema de Alarmas.*

Artículo 38. Es de cargo de la Nación el mantenimiento del sistema de alarmas de incendio

en las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 39. Los Jefes de los Cuerpos de Bomberos de Panamá y Colón tienen a su cargo, vigilar el buen funcionamiento del sistema de alarma en dichas ciudades.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo queda facultado para contratar el mantenimiento del sistema de alarma, en las referidas ciudades de Panamá y Colón con cualquier persona natural o jurídica que garantice el buen cumplimiento del respectivo contrato.

Artículo 41. Sea que el sistema de alarma se atienda por administración o por medio de contrato, habrá siempre un Jefe y un Ayudante que atiendan el servicio de Panamá y Colón con el número de subalternos necesarios en las respectivas ciudades.—El Jefe residirá ordinariamente en la ciudad de Panamá y el Ayudante en la ciudad de Colón.

Artículo 42. La designación del Jefe y del Ayudante de éste, de que trata el artículo anterior, se hará siempre mediante recomendación de la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Panamá, la cual puede solicitar la remoción de esos empleados y aún decretarla con carácter provisional, cuando no ocupan satisfactoriamente las funciones de sus cargos.

Artículo 43. La reglamentación del sistema de alarma, la colocación de las cajillas de alarma, estará a cargo de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Panamá, la cual en lo que se refiere a la ciudad de Colón, procederá de acuerdo con el Jefe de Bomberos de esa ciudad.

Artículo 44. Todas las resoluciones que en ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, dicte la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en relación con el servicio de alarma, deberán ser sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

## CAPITULO III

### *Oficinas de Seguridad.*

Artículo 45. Las Oficinas de Seguridad de las ciudades de Panamá y Colón, se regirán desde la vigencia de esta Ley, por lo que en ella se dispone.

Artículo 46. Las Oficinas de Seguridad tienen a su cargo la vigilancia del tráfico comercial y el uso de sustancias y aparatos de cualquier clase que puedan producir incendio, explosiones o siniestros de otra especie, la vigilancia de las escuelas, hoteles, restaurantes, casa de inquilinato, teatros, salones de cinematógrafos y en general todos los edificios y locales donde se llevan a cabo espectáculos o reuniones públicas, a fin de que reúnan las condiciones necesarias de seguridad para los casos de incendio, temblores, terremotos, etc.; dictarán con relación a dichos edificios y locales, las medidas que sean necesarias para la seguridad del público que a ellos concurre y vigilar su cumplimiento; aprobarán los planos de las nuevas edificaciones que van a ejecutarse y los de las reparaciones integrales de los edificios ya existentes, a fin de que unos y otros ofrezcan las mejores condiciones de seguridad para los casos de incendio, etc.

Artículo 47. La jurisdicción de la Oficina de

Seguridad se extiende a todo el Distrito Capital. Además, el Jefe de ella tendrá la inspección de la Oficina de Seguridad de Colón y de las demás que se establezcan en la República.

Artículo 48. La jurisdicción de la Oficina de Seguridad de Colón se extiende a todo el Distrito del mismo nombre.

Artículo 49. Cada Oficina de Seguridad estará a cargo de un funcionario que llevará el título de Jefe de Seguridad.

Artículo 50. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer Oficinas de Seguridad en las cabeceras de provincias y en cualquier otro lugar que estime conveniente, previo acuerdo con el Jefe de Seguridad de la ciudad de Panamá.

Artículo 51. Para ser Jefe de Seguridad, se requiere ser ciudadano panameño y ser Jefe en actividad del Cuerpo o Compañía de Bomberos que funciona en la respectiva localidad.

Artículo 52. El sueldo del Jefe de Seguridad de Panamá será de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00); y el de la ciudad de Colón de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) por mes.

Artículo 53. El personal subalterno de la Oficina de Seguridad de Panamá constará de un Secretario con un sueldo mensual de doscientos balboas, un Inspector Técnico, con un sueldo de ciento veinticinco balboas mensuales y un portero-chauffeur con ochenta balboas mensuales.

Artículo 54. El personal subalterno de la Oficina de Seguridad de Colón constará de un Secretario con ciento veinticinco balboas mensuales; un Inspector Técnico con ciento veinticinco balboas mensuales; un encargado del Sistema de Alarma, con cien balboas mensuales y un portero con sesenta balboas mensuales.

Artículo 55. Para ser Secretario de la Oficina de Seguridad de Panamá y Colón, se requiere ser panameño y Oficial del Cuerpo de Bomberos de estas ciudades.

Artículo 56. Los empleados de las Oficinas de Seguridad son de libre nombramiento y remoción del Jefe respectivo.

Artículo 57. Para ser empleado de las Oficinas de Seguridad se requiere ser panameño y miembro activo del Cuerpo o Compañías de Bomberos del lugar donde la Oficina tenga su sede.

Artículo 58. No puede ser empleado de la Oficina de Seguridad, ninguna persona que tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Jefe de ella.

Artículo 59. Es prohibido a los Jefes de Seguridad tomar parte activa en la política y no pueden ejercer cargo electorales que los estén vedados a los funcionarios judiciales de la República.

Artículo 60. Los Jefes de Seguridad son autoridades de policía en todo lo relacionado con los siniestros o incendios y están obligados a cooperar con el funcionario de instrucción respectivo para las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 61. Las autoridades de policía de los lugares donde funcionen las Oficinas de Seguridad no concederán permiso para la apertura de teatros, cinematógrafos, circos, y, en general, de todo edificio o sitio cubierto donde hayan de reunirse muchas personas sin que le sea presentado

un certificado de la Oficina de Seguridad o del Inspector designado por ésta a cuyo cargo esté la vigilancia de los establecimientos dichos.

Artículo 62. A solicitud del Jefe de Seguridad o de los Jefes del Cuerpo de Bomberos o del Inspector de que habla el artículo anterior la policía suspenderá el funcionamiento de cualquier espectáculo o reunión que se lleve a cabo en edificios o locales que no ofrezcan las condiciones de seguridad necesaria o cuando haya exceso de espectadores. De lo que se haga al respecto se dará cuenta al Alcalde del Distrito respectivo, para los fines a que haya lugar.

Artículo 63. Todos los miembros del Cuerpo de Bomberos tienen funciones de seguridad contra incendio y pueden por consiguiente penetrar en cualquier lugar donde haya peligro de incendio.

Artículo 64. Los Jefes de Seguridad pueden designar miembros de los respectivos cuerpos de Bomberos para que actúen como inspectores de espectáculos públicos y de los establecimientos públicos de que trata el artículo anterior.

Artículo 65. Los sueldos de los inspectores de las Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón, serán pagados por el Tesoro Nacional.

Artículo 66. Para sufragar directamente los demás gastos que ocasione el funcionamiento de las Oficinas de Seguridad de los Cuerpos de Bomberos de Panamá y Colón, se impone a las Agencias y Compañías de Seguro contra incendio que funcionen en dichas ciudades un gravamen de novecientos balboas que será entregado proporcionalmente a dichas Oficinas, dentro de los primeros quince días del mes, así:

A la Oficina de Seguridad de la ciudad de Panamá, B. 600.00

y a la Oficina de Seguridad de la ciudad de Colón B. 300.00.

Artículo 67. La liquidación de las cuotas mensuales con las cuales deben contribuir las agencias y compañías de seguros para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad, la hará la Junta compuesta por dos representantes de las agencias y compañías de seguros y del Jefe de la Oficina de Seguridad de Panamá o de quien lo represente.

Artículo 68. Las Agencias y Compañías de Seguros gravadas con este impuesto, quedan exentas de todo impuesto municipal.

#### CAPITULO IV

##### *Disposiciones Generales.*

Artículo 69. Los Jefes de los Cuerpos y Compañías de Bomberos podrán ordenar la detención de individuos que infrinjan las disposiciones de esta Ley y la Policía estará en el deber de hacer la detención bajo la responsabilidad legal del que la ordena.

Artículo 70. Las penas que puede imponer la autoridad política del lugar por las infracciones de la presente Ley, que no tengan señalada en ella misma, pena especial, serán las de multa de cinco balboas a veinticinco balboas, o la de arresto hasta de veinticinco días. Serán condenados además, los infractores, a la indemnización de los daños causados.

Las penas de que trata este artículo serán apli-

cadras sin perjuicio de las demás a que sean acreedores los infractores de acuerdo con los Código Penal y Administrativo.

Artículo 71. El Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia, reglamentará esta Ley por medio de Decreto, en lo relativo a las funciones de seguridad y señalará con precisión las funciones de los Jefes de dichas Oficinas.

Esta reglamentación la hará el Poder Ejecutivo consultando con el Jefe de Seguridad de la ciudad de Panamá.

Artículo 72. Las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos en vigencia y se incluirán en los de las vigencias económicas venideras.

Artículo 73. Esta Ley comenzará a regir el primero de Julio del presente año.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. H. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villaluz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

### LEY NUMERO 82

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

sobre régimen provincial y distritorial.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

#### TITULO I

Del Régimen Provincial.

#### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las Provincias son entidades políticas constituidas por el territorio que les asignen las leyes, y cuyo régimen interno se establece por las disposiciones que más adelante se expresan.

Artículo 2º. Las Provincias se dividen en Distritos, cuyo número y jurisdicción serán determinados por la Ley.

Artículo 3º. Son órganos de la autoridad pública en la Provincia, el Ayuntamiento Provincial y el Gobernador como Agente del Poder Ejecutivo y Jefe Supremo de la Administración Provincial.

Artículo 4º. Las Provincias gozarán en las actuaciones judiciales en que sean parte, de todos los privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación.

#### Capítulo II

##### Ayuntamientos Provinciales

#### Sección 1ª

##### De los Representantes y sus períodos

Artículo 5º. Habrá en cada Provincia una corporación denominada Ayuntamiento Provincial, compuesta de Representantes de cada Distrito, que serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos domiciliados en la respectiva circunscripción electoral, en la proporción de uno por cada cuatro mil habitantes; pero en todo caso, no serán más de veinte ni menos de diez por cada Provincia.

Artículo 6º. Cada Representante tendrá dos suplentes que lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales. Los suplentes serán elegidos en el mismo día y en la misma forma que los principales.

Artículo 7º. Los períodos de los Representantes y sus suplentes serán de seis años, que comenzarán a contarse desde el 1º de diciembre de 1940.

Artículo 8º. Para ser elegido Representante, principal o suplente, se requiere ser panameño en ejercicio de sus derechos civiles y políticos. La mujer panameña, mayor de edad, podrá ser elegida Representante, de acuerdo con los requisitos de la Ley Electoral.

Artículo 9º (Transitorio). El Poder Ejecutivo fijará la fecha en que deben celebrarse las elecciones para Representantes de los Ayuntamientos Provinciales, para el período en curso que comenzó el 1º de diciembre de 1940.

Artículo 10. Las causales de inhabilidad para ser elegido Representante, son las mismas que la Ley Electoral señala para ser elegido Diputado a la Asamblea Nacional.

#### Sección 2ª

##### De la instalación y sesiones de los Ayuntamientos

Artículo 11. Los Ayuntamientos Provinciales se reunirán, ordinariamente, en la cabecera de la Provincia respectiva, el día 1º de diciembre de cada año, sin necesidad de convocatoria, y extraordinariamente cuando los convoque el Gobernador de la Provincia, por el tiempo que él determine, para tratar exclusivamente los asuntos que le someta, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

El período de duración de las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos Provinciales será de un mes.

Artículo 12. Las sesiones de los Ayuntamientos Provinciales serán públicas, a menos que en casos especiales resuelvan considerar algún asunto en sesión secreta.

Artículo 13. Los Ayuntamientos necesitan para instalarse y para funcionar, la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 14. El día en que deba verificarse la instalación concurrirán los Representantes de los Ayuntamientos Provinciales, a las diez de la mañana, al local señalado para la reunión, y se constituirán en Junta Preparatoria, presididos por el miembro a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos Representantes cuyos apellidos sean iguales, se preferirá el orden alfabético en el nombre.